

**SEÑOR JUEZ DE TUTELA  
(REPARTO)**

ELSA MARINA CASTRO PEÑA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con correo: [ecastrop-5@outlook.com](mailto:ecastrop-5@outlook.com), comedidamente manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la **Constitución Política** y reglamentado por el **Decreto 2591 de 1991**, por este escrito me permito formular acción de tutela como mecanismo transitorio contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, con domicilio en la ciudad de Bogotá y con sede en la ciudad de Girardot, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social, a la igualdad y al acceso a la justicia, al mínimo vital, derecho al trabajo, derecho a estabilidad reforzada, para que una vez protegidos sea reincorporada en la planta de personal de la CAR al cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, grado 15 código 2028 o a otro igual o de superior categoría; hasta tanto no sea reconocida mi pensión.

**HECHOS**

1. Desde el 11 de marzo de 2005, fui nombrada de manera provisional en el cargo de profesional especializado en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con sede en el municipio de Girardot Cundinamarca.
2. Durante todo el desarrollo de la relación laboral me desempeñe caracterizándome con buen desempeño de cada una de las funciones asignadas por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.
3. Desde el 18 de mayo del 2020; por parte de la oficina de recursos humanos me comenzaron a solicitar información sobre mi historial laboral y otros.
4. La oficina de talento humano de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca me solicita que le informe si voy a realizar mis labores hasta la edad de retiro forzoso, a lo cual respondí que si tal y como consta en pruebas que se anexan en la presente tutela.
5. En el año 2019 radique demanda ante la jurisdicción ordinaria solicitando se decretara la nulidad de mi afiliación al fondo de pensiones, como quiera que no fui informada de manera clara y no se me explicaron los beneficios de un fondo privado y solicite mi traslado a Colpensiones.
6. Desde la fecha de radicación de la demanda mi proceso fue asignado al juzgado catorce del circuito de Bogotá.
7. Mi apoderado en diferentes oportunidades ha solicitado al despacho impulsos procesales para poder dar continuidad con el proceso y de esta forma poder determinar mi fondo de pensiones.
8. Que al no existir fallo en firme en la actualidad no cuento con un fondo de pensiones para tramitar una pensión de vejez.

9. Que en el caso de que solicite la pensión de vejez en el fondo -pensiones COLFONDOS; al cual demande para que se declare la nulidad de la afiliación no tendría sentido mis pretensiones planteadas en la demanda que se encuentra en estudio en el juzgado Catorce laboral del circuito de la ciudad de Bogotá.
10. En el año 2022 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en diversas oportunidades me pedía de nuevo toda mi información de carácter laboral y comenzaron a enviarme cartas instándome a que solicitara mi pensión de vejez.
11. Desde que me llegaron los comunicados informé de manera inmediata a la oficina de recursos humanos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, que tenía una demanda instaurada para que se declarara la nulidad de mi afiliación al fondo de pensiones.
12. El día 15 de noviembre de 2022 mediante oficio me solicitan que adelante el trámite de mi pensión, donde nuevamente informo y solicito se me conceda la estabilidad laboral reforzada dado que no puedo solicitar mi pensión porque aun no tengo definido mi fondo de pensiones.
13. En el mismo oficio del 15 de noviembre de 2022, me informan que no pueden acceder a protección de estabilidad reforzada aun teniendo conocimiento de mi situación judicial y mi solicitud de nulidad de afiliación.
14. El día 09 de diciembre de 2022 nuevamente me niegan la solicitud de estabilidad reforzada.
15. En los meses de octubre y noviembre de 2022 trabaje una hora adicional a la jornada laboral para poder gozar del descanso programado en el mes de enero del 2023, derecho del cual gozamos todos los trabajadores de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.
16. El día 05 de enero de 2023 mediante un correo electrónico se me informa que fue declarada insubsistente del cargo dado que se iba a entregar mi cargo a la señora DIANA CAROLINA ROJAS CUELLAR quien había ganado un concurso de méritos.
17. Hasta el día 10 de enero de 2023 de manera formal me comunican que ha sido nombrada en propiedad a la señora DIANA CAROLINA ROJAS CUELLAR, en el cargo que hasta ese día me encontraba desempeñando en provisionalidad.
18. La mencionada estabilidad reforzada se encontraba sustentada en que desde el 2019 interpusé demanda la cual fue rechazada y en el 2021 fue nuevamente radicada y cursa una demanda contra el fondo de pensiones en el juzgado 14 laboral del circuito de la ciudad de Bogotá.
19. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, me informa que no gozo de la estabilidad laboral reforzada como quiera que ya cumplo con todos los requisitos para pensionarme; olvidando y no teniendo en cuenta que al tener una demanda vigente no puedo adelantar ningún trámite porque lo que está en discusión es cuál es el fondo que va a tener la obligación de pensionarme.

20. Sin importar lo manifestado la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, me retira de mi cargo el 11 de enero de 2023, dejándome sin el sustento económico para mi mano tensión.
21. Al ser declarada como insubsistente de mi cargo me quedaría para sustento mi liquidación, pero la liquidación no podrá ser de manera efectiva como quiera que la misma será consignada manera directa a un crédito de libranza que dos meses antes había sacado con una entidad financiera.
22. Desde la separación de cargo no tengo otra fuente de ingresos como quiera que no cuento con una pensión reconocida; y la cual tampoco puede ser solicitada dado que no existe fallo por parte de la administración de justicia dado a la mora judicial que existe.
23. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca al declarar mi insubsistencia me dejo sin protección de salud teniendo claro y siendo conocedor de que padezco de una enfermedad diagnosticada y que requiere de tratamiento.
24. De mi estado de salud era conocedor la oficina de talento humano de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, como quiera que, dentro del tiempo de pandemia por mis condiciones de salud, fui elegida para el plan piloto de trabajo en casa tal y como consta en las pruebas que se allegan en la presente tutela.
25. La señora DIANA CAROLINA ROJAS CUELLAR fue nombrada en el Cargo de profesional especializada luego de ganar el concurso abierto e inscrita en escalafón de carrera administrativa mediante la Resolución número 20227000780.
26. Es importante recalcar al despacho que por conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca existen dentro de la entidad más cargos que pueden ser ocupados tanto por la señora DIANA CAROLINA ROJAS CUELLAR como titular del cargo a proveer.
27. Es importante manifestar al despacho que desde el 29 de julio de 2022; me afilie al sindicato **DE EMPLEADOS EN DEFENSA DE LA VIDA Y EL AMBIENTE (SELVA)**; y luego de mi afiliación al mismo fueron más constantes y repetitivos los oficios por parte de la oficina de recursos humanos solicitándome que adelantaran los trámites administrativos para el reconocimiento de la pensión.
28. Lo que me permite inferir que al asociarme al sindicato **DE EMPLEADOS EN DEFENSA DE LA VIDA Y EL AMBIENTE (SELVA)**, la entidad comenzó a tomar medidas mas fuertes al punto de declararme insubsistente y no proteger mi derecho de estabilidad laboral reforzada hasta tanto no gozará de la pensión.
29. Como consecuencia de la declaración de insubsistencia me toco suspender la práctica de una operación que tenia pendiente.

## **FUNDAMENTO DE HECHOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Desde que entre a laborar el 11 de marzo de 2005, que fui nombrado de manera provisional en el cargo de profesional especializado en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con sede en el municipio de Girardot Cundinamarca.

Era consciente de que mi cargo podría ser ocupado por una persona que fuera nombrada por concurso de méritos, situación a la cual no fui ajeno; pero tal y como lo prueba la duración de mi provisionalidad durante los casi diecisiete (17) años preste mis labores sin ningún tipo de llamado de atención y por el contrario desarrolle cada una de las actividades encomendadas a entera satisfacción.

Estimo que con la acción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con sede en el municipio de Girardot Cundinamarca; está vulnerando entre otros los derechos consagrados en los artículos 48 de la **Constitución Política**, ley 797 de 2003 el cual modifica el artículo 236 del **Código Sustantivo del Trabajo**.

La entidad desconoce lo establecido ampliamente en el artículo 33 de la ley 100 que dispone lo siguiente:

**PARÁGRAFO 3o. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE>** Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la **relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión.** El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, *cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.*

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

Y es que tal y como lo he manifestado en los hechos no me es posible adelantar el trámite de pensión e incluso le es imposible a la CAR iniciar dicho trámite como quiera que no existe seguridad jurídica sobre qué entidad debe ser quien me reconozca la pensión.

La misma corte estipula que como quiera que la estabilidad reforzada no solo procede cuando cumpla con los requisitos si no de la siguiente manera:

**NOTIFICACION DE INCLUSION EN NOMINA DE PENSIONADOS-Garantía de remuneración vital y efectividad de derechos/SENTENCIA ADITIVA-Finalidad/SENTENCIA ADITIVA-A** la notificación de la pensión se debe adicionar la inclusión en nómina

*El Estado debe garantizar la “efectividad de los derechos”, en este caso del empleado, público o privado, retirado del servicio asegurándole la “remuneración vital” que garantice su subsistencia, su dignidad humana y los derechos de los trabajadores impone el deber de dictar*

*una sentencia aditiva, esto es que agregue un supuesto de hecho o requisito a los señalados por el legislador con el fin de hacer compatible la norma con la Constitución Política. En este caso es necesario adicionar a la notificación de la pensión la notificación de su inclusión en la nóminas de pensionados correspondiente.*

*No puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos. Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión.*

Así la cosa es evidente que el accionado no garantiza de manera adecuado ni vela por la continuación del acceso a un mínimo vital ni corrobora de manera clara y expresa las condiciones del caso en concreto que nos ocupa.

“[...]3.2.3. Protección constitucional a empleados en provisionalidad en cargos de carrera. Reiteración.

*La Corte Constitucional a través de reiterada jurisprudencia, ha considerado la situación de aquellas personas que han sido nombradas en provisionalidad para ocupar cargos de carrera administrativa, toda vez que las circunstancias de vinculación y retiro **DEL SERVICIO SE DAN EN CONDICIONES QUE NO SON EQUIPARABLES A LAS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN Y LOS FUNCIONARIOS INSCRITOS EN CARRERA ADMINISTRATIVA.***

De la misma manera la CAR desconoció lo establecido para la protección especial del empleado público pre-pensionado, el Artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 lo define como:

*"Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional" (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

En desarrollo de la Ley 2040 de 2020, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1415 del 04 de noviembre de 2021, mediante el cual se modificó el Artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015,

En lo relacionado con la protección laboral a favor de, entre otros, quienes se encuentran próximos a cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y en ese sentido dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el Artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas: Acreditación de la causal de protección: (...)

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

ARTÍCULO 3. Adicionar el Artículo 2.2.12.1.2.5 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

***"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5. DE LA REUBICACIÓN PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS PREPENSIONADOS. EN CUMPLIMIENTO DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL EN CASO DE REESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA O PROVISIÓN DEFINITIVA DE CARGOS, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LES FALTEN (3) TRES AÑOS O MENOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN O VEJEZ Y NO PUEDAN CONTINUAR EN EL EJERCICIO DE SU CARGO POR RAZONES DE REESTRUCTURACIÓN O PROVISIÓN DEFINITIVA, DEBERÁN SER REUBICADOS COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2040 DE 2020 HASTA TANTO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL BENEFICIO PENSIONAL.***

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 2.2.12.1.2.2." Así las cosas, se colige que de acuerdo con la protección especial establecida en el Decreto 1083 de 2015, no pueden ser retirados del servicio quienes ostenten la calidad de empleados prepensionados.

Sin embargo, para hacer efectiva la protección, según la modificación que hizo el Decreto 1415 de 2021, el empleado que considere que acredita los requisitos para acceder a la protección, por tener la calidad de pre pensionado, deberá adjuntar los documentos que así lo constaten y aportar solicitud para el efecto.

Situación que conocía ampliamente la CAR, hasta el punto de que se le comunico el estado de la demanda y del por qué no se puede acceder en la actualidad a la pensión de vejez, de esta forma, los jefes de la unidad de personal o quienes hagan sus veces deben verificar los servidores que tengan la calidad de pre- pensionados y expedir constancia escrita al respecto, y les corresponderá verificar la validez de la documentación aportada por el solicitante. Ahora bien, en relación con la provisión definitiva de cargos a través de concursos de mérito, el Decreto 1415 de 2021, estableció:

“ARTÍCULO 2. Adicionar el Artículo 2.2.12.1.2.4 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2.2.12.1.2.4. Provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito. Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, se deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

En ese sentido, la Ley 1955 de 20193 señala: “ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.

***PARÁGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.***

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente Artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

***“ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos pre-pensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 2.2.12.1.2.2”***

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.

## **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

El artículo 48 de la [Constitución Política](#) , consagra: "La Seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado en

sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social". Los derechos fundamentales constitucionales no están circunscritos exclusivamente a los relacionados en el Capítulo I (arts. 11 a 41) del Título II de la Constitución que trata "De los derechos, las Garantías y los Deberes", pues existen otros varios que no estando incluidos allí ostentan tal carácter de fundamentales. El carácter fundamental del derecho lo da su íntima relación con la existencia y desenvolvimiento del ser humano en cuanto poseyendo una dignidad humana que le es inherente, es menester, proteger tal derecho porque así se salvaguarda también dicho ser. El derecho a la seguridad social fue desarrollado por el legislador a través de la [Ley 100 de 1993](#) y que comprende las obligaciones del Estado, la sociedad las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, cuyo objeto no es otro que garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten (Preámbulo y art. 1 de la [Ley 100 de 1993](#)).

Los servidores públicos fueron incorporados al Sistema de Seguridad Social en Salud, régimen contributivo, mediante el artículo 7° del [Decreto 695 de 1994](#) y como tal, en el momento en que fui retirada del servicio me encontraba amparada por el Plan Obligatorio de Salud.

La desafiliación del empleado al Sistema General de Seguridad Social en Salud por el no pago por parte del empleador de los aportes a la respectiva entidad Promotora de Salud (E.P.S.) conlleva para el empleado la no prestación de los servicios médicos por la E.P.S., y para el empleador, el pago y prestación directa de dichos servicios de salud y demás riesgos y eventualidades que por riesgos profesionales, enfermedad general (Parágrafo art. 161 y art. 209 [Ley 100 de 1993](#)).

## **EL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

En mi condición de demandante dentro del proceso 2021-0086, Está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por esta Corte como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico.

Al no existir pronunciamiento de fondo por parte del despacho en el cual se tramita mi demanda de nulidad de afiliación al sistema pensional, no se me es posible iniciar el proceso de solicitud de pensión tal y como se ha manifestado; así las cosas sería necesario proteger los derechos como quiera que no se puede obligarme a solicitar mi pensión de vejez al cumplir los requisitos de pensión y es que si bien es cierto los requisitos para acceder en un fondo privado son totalmente diferentes a los exigidos por el fondo de pensiones Colpensiones.

## **DERECHO AL TRABAJO**

El artículo 25 de la [Constitución Política](#), consagra: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". Cuando el Constituyente de 1.991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas

manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad. El trabajo como factor fundamental de los procesos económicos y sociales, resulta de principal importancia en razón de que posibilita los medios de subsistencia y la calidad de ésta para el mayor número de población y de él depende de manera general el crecimiento y desarrollo económico.

También de él se desprenden varias y complejas relaciones sociales concurrentes y divergentes en puntos a los intereses que en ella se traban; esta naturaleza física del trabajo, reconocida por el Constituyente de 1.991 desde el Preámbulo de la Carta, también manifiesta en su contenido el propósito de asegurarlo de manera prioritaria, ante otros objetivos del Estado.

La Constitución faculta al legislador tanto para regular el sistema de carrera, lo que incluye la determinación de sus causales de terminación como para suprimir entidades y cargos, no obstante, el ámbito de la función legislativa en este campo no puede soslayar los valores y principios de estirpe constitucional.

El principio de protección se vulneró cuando la CAR no dio cumplimiento normativo:

*"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados.*

*En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional.*

*Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 2.2.12.1.2.2.*

*"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el Artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas: Acreditación de la causal de protección: (...) d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido. El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.*

Todo esto sin olvidar la angustia y desazón que un suceso de esa índole tiene sobre la mujer que se encuentra dispuesta a provisionar su pensión; dado que por su edad y la situación de desempleo conlleva en un momento dado la imposibilidad de aportar la fuerza de trabajo a cualquier menester productivo lo que puede inclusive repercutir negativamente sobre la salud.

En este caso, la pérdida de la oportunidad del empleo, de la que se origina un salario y un conjunto de derechos a la Seguridad Social Integral, está directamente relacionada con la

supresión del cargo que la demandante venía desempeñando y se manifiesta en grave daño o sacrificio que ésta sufre como mujer dado que tampoco existe una seguridad jurídica de quien deba pensionarle, violándose en esta forma su derecho fundamental al trabajo, y por otra parte, la desprotección de acceder a una pensión, cuando los principios de la equidad, eficiencia, solidaridad e integridad proscriben que, sobre el debilitamiento de la percepción jurídica, física y espiritual de la mujer se construya el interés general.

## PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio en conformidad a lo dispuesto en los incisos 1° y 3° artículo 86 de la Constitución y artículo 6 de su [Decreto 2591 de 1991](#), pues la demandante carece de otros medios de defensa judicial idóneos para proteger instantánea y objetivamente sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la seguridad social y al trabajo, amenazados en virtud de la conducta de la Corporación accionada que la coloca en total desprotección económica y asistencia de seguridad social en salud y riesgos.

Considerada la particular y específica situación en que me encuentro, la acción contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho no es un medio de defensa expedito eficaz e inmediato.

Por otra parte, la existencia de otro medio de defensa ha sido retiradamente explicado por la H. Corte Constitucional en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la Tutela resulta improcedente. Es necesario además una procedencia de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma. Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del [Decreto 2591 de 1991](#), manifiesto bajo juramento.

Por regla general, la tutela es improcedente para controvertir los actos administrativos mediante los cuales se declara la insubsistencia de servidores públicos. No obstante, la Corte Constitucional en sentencia CC T-294/2013 señaló que se ha admitido su procedencia excepcional:

*(...) para amparar los derechos fundamentales de personas que han sido retiradas del cargo por haber alcanzado la edad de retiro forzoso, cuando al momento de su desvinculación no habían logrado el reconocimiento de una pensión que garantizara su derecho al mínimo vital y no cuentan con otra fuente de ingresos que les permita satisfacer sus necesidades básicas.*

En tales casos, la Corte ha considerado que la avanzada edad de los solicitantes, sumada a la falta de recursos económicos para asumir los costos y asumir su manutención mientras aguardan los resultados de un proceso judicial, hacen que resulte desproporcionado someter a estas personas a esperar el pronunciamiento de la jurisdicción administrativa. En tales circunstancias, de manera excepcional se ha abierto camino a la acción de tutela, sea como

mecanismo principal 1 o transitorio, 2 dependiendo de las particulares circunstancias de cada caso.

## JURISPRUDENCIA

Comencemos por destacar cómo la máxima guardiana de la Constitución ha definido el concepto de prepensionado así: (CC T-595/16): (...) *Prepensionado en el contexto del examen de solicitudes de amparo constitucional, es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole 3 años o menos para cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas, según sea el caso, que le permitan acceder a la pensión de vejez.*

De otra parte, en la misma providencia la referida Corporación precisó que:

*(...) la estabilidad laboral reforzada de la que gozan los prepensionados **no es solo aquella que se desprende del retén social**, sino que es una garantía susceptible de exigirse (i) ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de funcionarios nombrados en propiedad o en provisionalidad y (ii) en los eventos en los que al solicitante desvinculado de su lugar de trabajo le falten 3 años o menos para cumplir los requisitos, edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, para adquirir el derecho pensional.(...)*

*No obstante, dicha estabilidad laboral reforzada para los prepensionados no constituye un derecho absoluto, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo. **Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo debido a su condición de persona próxima a pensionarse o sin tomar en cuenta tales condiciones y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral.** -Se destaca-*

---

<sup>1</sup> Tal ha sido el caso en las sentencias T-012 de 2009 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-685 de 2009 (MP. Jorge Iván Palacio), T-007 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt), T-487 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao), T-496 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt, SV. Humberto Sierra Porto), T-495 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao. AV. Gabriel Eduardo Mendoza), T-154 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), en las cuales se ordenó el reintegro de los demandantes hasta que la entidad competente se pronunciara de fondo sobre las solicitudes de pensión de vejez (o de la indemnización sustitutiva) y aquellos fueran incluidos en la correspondiente nómina de pensionados. Un elemento común a estos casos es que los demandantes cumplían con los requisitos para acceder a la pensión (o indemnización sustitutiva), pero ésta no había sido aún reconocida debido a negligencia de la entidad demandada o a la falta de respuesta del Fondo de Pensiones. Por su parte, en las sentencias T-1208 de 2004 (MP. Jaime Córdoba Triviño) y T-067 de 2013 (MP. Jorge Ignacio Pretelt) no se ordenó el reintegro de los accionantes, pero si el reconocimiento inmediato de su pensión de vejez y de la pensión de retiro por vejez, respectivamente.

<sup>2</sup> En la sentencia T-174 de 2012 (MP. María Victoria Calle Correa), el amparo se concedió como mecanismo transitorio, ordenando el reintegro de la peticionaria, pero otorgándole un término de cuatro meses para interponer las acciones judiciales correspondientes para obtener el reconocimiento de su pensión de vejez, por existir discrepancias en torno al cumplimiento de los requisitos para acceder a dicha pensión, las cuales debían ser resueltas ante la jurisdicción ordinaria.

*d) La estabilidad laboral reforzada para las personas próximas a pensionarse es un mecanismo de origen constitucional, distinto del retén social que garantiza la protección de los derechos fundamentales de aquellos funcionarios nombrados en propiedad o provisionalidad, que fueron desvinculados de su lugar de trabajo faltándoles 3 años o menos para cumplir los requisitos, edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, para adquirir el derecho pensional y sin que existiese justa causa que amerite tal desvinculación. En este orden de ideas, procede la protección del mínimo vital, a través del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada para las personas próximas a pensionarse, a fin de que sean reingresados a su ocupación hasta que se les reconozca y pague su mesada pensional. Contrario a ello, quien solo cumpla con uno de los requisitos en ese lapso de tiempo no podrá ser considerado como prepensionado.*

#### PRETENSION:

- Con base en lo anterior solicito al despacho se me proteja el derecho de estabilidad laboral reforzada dado que no cumplo con los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez en el entendido que a la fecha de radicación de la tutela no existe un hecho cierto que me afilie directamente a un fondo de pensiones.
- Que se ordene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, a que se me reintegre a un cargo igual o similar hasta tanto no se resuelva mi demanda de nulidad de afiliación al fondo de pensiones.
- Que mediante la sentencia se ordene al juzgado CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a dar la mayor celeridad posible para poder determinar quién es la entidad que debe reconocer la pensión de vejez.

#### ANEXOS

Me permito anexar fotocopias de los siguientes documentos:

1. Certificado sobre servicios prestados el cargo desempeñado y sueldo devengado.
2. resolución de nombramiento y declaratoria de insubsistencia.
3. Dictamen médico sobre el estado de salud
4. Oficio por el cual se comunica la entrega del cargo que venía desempeñando mi mandante.
5. Recurso de reposición interpuesto por mi representada contra la anterior comunicación.
6. Radicado de demanda de nulidad estado del proceso
7. Historial laboral
8. Respuesta al recurso de reposición.
9. Copia crédito de libranza
10. Estudio de candidata a teletrabajo por condición de salud
11. Resultado de concurso de méritos en el cual ocupo el quinto puesto en los elegibles.

## NOTIFICACIONES

La accionada recibe notificaciones en el [buzonjudicial@car.gov.co](mailto:buzonjudicial@car.gov.co) o en la dirección DIRECCIÓN REGIONAL ALTO MAGDALENA Calle 21 No. 8 - 23 Barrio Granada Girardot, Cundinamarca Canales de atención al usuario: +57 601 835 2042 - +57 601 835 2043 [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co)

LA ACCIONANTE : ELSA MARINA CASTRO PEÑA Recibo notificaciones al correo electrónico con correo: [ecastrop-5@outlook.com](mailto:ecastrop-5@outlook.com)

Respetuosamente,

ELSA MARINA CASTRO PEÑA  
C.C. No. 51562890